

del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01930/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información.

En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00029/VICARBO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"De las obras de pavimentación realizadas desde el 01 de enero de 2017 y hasta la fecha actual (19 de julio de 2017) requiero la siguiente información: 1. Nombre y ubicación de las calles beneficiadas con la pavimentación. 2. Nombre de las personas físicas y/o morales contratadas para la realización de estas obras. 3. Especificar en cada obra si se trató de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa. 4. Especificar para cada obra el monto al que asciende el presupuesto inicial, el monto final erogado y en el caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el momento, así como el origen de los recursos. 5. Documentos probatorios de los pagos realizados por las obras." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la recurrente

TERCERO. Recurso de Revisión.

Inconforme con esa respuesta, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01930/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"falta de respuesta del sujeto obligado, toda vez que se ha agotado el plazo establecido por la ley para dar cumplimiento a la solicitud." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Negativa ficta."(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión veintiocho de agosto del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha treinta y uno de agosto del año en curso remitió informe justificado consistente en dos archivos electrónicos: Respuesta Solicitud 29.pdf e INFORME DE JUSTIFICACION 1930.pdf los cuales consisten en:

Recurso de Revisión: 01930/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Villa del Carbón
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



Ayuntamiento Constitucional
2016 - 2018



VILLA DEL CARBÓN
PUEBLO MÁGICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Oficio No.: OP/JABC/159/2017

Agosto 29 de 2017

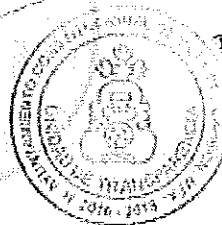
LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y a su vez anexo a la presente la lista de las obras de pavimentación, realizadas del 01 de enero de 2017 al 19 de julio de 2017, solicitado en el oficio número VCAUT-077/2017.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ARQ. JUAN ANTONIO BARRERA CHÁVEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



Recibido en el
24/08/2017
16:36 hrs
[Signature]

C.C.P. Archivo
JABC/ya

Obras de pavimentación 2017 (Concreto hidráulico)

Ord.	Colonia	Obra	Monto del presupuesto	Monto erogado	Modalidad de adjudicación	Contributo	Fecha de recepción	Avance físico al 31/12/17
1	San Martín Cacahuatpan	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va al paradero	1,000,000.00	666,902.40	Administración	-	FISM 2017	100%
2	La Capilla	Construcción de concreto hidráulico en la calle principal, parte baja	200,000.00	199,908.56	Administración	-	FISM 2017	100%
3	La Cruz y Camón	Construcción de concreto hidráulico en la calle "Allentia"	400,000.00	399,998.08	Administración	-	FISM 2017	100%
4	Las Vegas	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va a la Escuela Secundaria	250,000.00	0.00	Administración	-	FISM 2017	0%
5	Loma Alta	Construcción de concreto hidráulico en la calle "Narciso"	175,422.73	174,969.52	Administración	-	FISM 2017	100%
6	Los Arcos	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va a la Escuela Secundaria Técnica	250,000.00	249,998.78	Administración	-	FISM 2017	100%
7	Loma Alta Textilera	Construcción de concreto hidráulico en la calle "Loma de Guayán"	275,000.00	274,990.12	Administración	-	FISM 2017	100%
8	El Llano de Zapateco	Construcción de pavimento con concreto hidráulico, guarderías y banquetas	2,001,251.64	2,000,878.52	Compras (ITP)	CONSTRUCCIONAL ALORSA S.R.L DE CV	Pr 2017	100%

Recurso de Revisión: 01930/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Villa del Carbón
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

RECURSO DE REVISIÓN:
01930/INFOEM/IP/RR/2017
FOLIO DE LA SOLICITUD:
00029/VICARBO/IP/2017

PROMOVENTE:

VS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
VILLA DEL CARBÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, EN MI CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN,
ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE
ACREDITADA Y RECONOCIDA POR ESTE INSTITUTO, CON EL DEBIDO
RESPECTO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, Y DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 185 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DAR CUMPLIMIENTO AL
MANDAMIENTO QUE ME FUESE NOTIFICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE
SE INDICA, CUMPLIMIENTO QUE VERSA EN LOS PRESENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE REFIERE EL SOLICITANTE Y QUE
AHORA CUENTA CON EL CARÁCTER DE PROMOVENTE DEL RECURSO DE
REVISIÓN, MANIFIESTO QUE EN PRIMER LUGAR EL EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE ESTA UNIDAD FUERON DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN
TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE EN TIEMPO
Y FORMA REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR AL

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN, LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

- I. RESPECTO DE SU PETICIÓN, COMO LO MENCIONE EN LÍNEAS ANTERIORES, LA SUSCRITA REALIZO LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, DESCONOCIENDO EL MOTIVO POR EL CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NO ENTREGO DICHA INFORMACIÓN EN TIEMPO, HACIENDO DICHA ENTREGA EL PASADO DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

POR LO ANTES EXPUESTO;

A ESTE INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, RINDIENDO EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VILLA DEL CARBÓN. ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de Revisión: 01930/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Villa del Carbón
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien por lo que hace a la recurrente en fecha once de septiembre del año en curso realizo las siguientes manifestaciones:

Folio Solicitud:	00029/VICARBO/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	01930/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Respuesta Recurso de Revisión 1556 2).pdf		11/09/2017
Respuesta Recurso de Revisión 1556 4).pdf	Los documentos a los que hace referencia la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, corresponden a la respuesta que se dió a una solicitud de información anterior (Número de Folio de la Solicitud: 00021/VICARBO/IP/2017 Número de Folio de Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017), por lo cual no puede ser considerada como una respuesta a la solicitud de información actual, toda vez que el plazo de fechas requerido en la actual solicitud de información es diferente al de la anterior.	11/09/2017
Respuesta solicitud 30 1).pdf		11/09/2017

Manifestaciones que esta autoridad las tiene por admitidas, desahogadas y las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintinueve de septiembre del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, , párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizan las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente

impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy **Recurrente** procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto se advierte primeramente que la recurrente solicita de las obras de pavimentación realizadas desde el primero de enero de dos mil diecisiete y hasta la fecha del diecinueve de julio de dos mil diecisiete lo siguiente:

1. Nombre y ubicación de las calles beneficiadas con la pavimentación.
2. Nombre de las personas físicas y/o morales contratadas para la realización de estas obras.
3. Especificar en cada obra si se trató de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.
4. Especificar para cada obra el monto al que asciende el presupuesto inicial, el monto final erogado y en el caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el momento, así como el origen de los recursos.
5. Documentos probatorios de los pagos realizados por las obras.

Es así que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta; sin embargo mediante informe justificado hizo entrega de la información, mediante un documento *ad hoc* singado por el Director de Obras Públicas, servidor público habilitado, que en el ámbito de sus atribuciones y funciones es el competente para conocer del asunto que hoy nos ocupa como se desprende de los artículos 48 fracción IV y 88 del Bando Municipal de Villa del Carbón dos mil diecisiete:

**CAPÍTULO VII
DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS
MUNICIPALES**

Artículo 48.- El Gobierno Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias administrativas municipales.

La Administración Pública Municipal se conforma por la Presidencia Municipal:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Contraloría Interna Municipal;

IV.- Direcciones Generales:
 - Dirección de Obras Públicas
 - Dirección de Administración
 - Dirección de Desarrollo Económico
 - Dirección de Desarrollo Social
 - Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil
 - Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano
 - Dirección de Turismo
 - Dirección de Educación y Cultura
 - Dirección de Servicios Públicos
 - Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
 - Oficialía Mediadora y Conciliadora;
 - Oficialía Calificadora;
 - Coordinación del Instituto Municipal para la Protección de los
 Derechos de la Mujer y Bienestar Social;
 - Coordinación de Atención a la Juventud.

OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 88.- En materia de obras públicas el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones, las cuales serán ejercidas por el titular o encargado de la Dirección de Obras Públicas:
 I.- Diseñar, construir o controlar la ejecución de obras públicas municipales que se desprendan del Plan de Desarrollo Municipal en coordinación con el Gobierno del Estado y de la federación;
 II.- Expedir las bases con las que deben ejecutarse las obras públicas ya sea de contratación directa o por concurso,

48

convocar, cuando así se requiera a concurso para la adjudicación de los contratos de obra y vigilar el cumplimiento de los mismos.
 III.- Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública;
 IV.- Realizar directamente o a través de terceros las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes;
 V.- Proponer las políticas y programas relativos a la

VI.- Dictar las normas administrativas que la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de México indique deban observarse en la contratación, ejecución y control de las obras públicas;
 VII.- Las demás que contemple la legislación en la materia.

Por lo que al ser emitido por el servidor público habilitado en el ámbito de sus funciones y atribuciones como se observa de los preceptos legales antes citados, este tiene carácter de legal y público, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse respecto de la veracidad del documento, argumento que lo sustenta el siguiente criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Por lo que una vez precisado lo anterior es oportuno señalar que el documento remitido por el sujeto colma parcialmente lo solicitado por la recurrente como se advierte a continuación:



Ayuntamiento Constitucional
 2016 - 2018
 Dirección de Obras Públicas



Obras de pavimentación 2017 (Concreto hidráulico)

NP	Comunidad	Obra	Monto del presupuesto	Monto erogado	Modalidad de Adjudicación	Contratista	Tipo de recurso	Porcentaje al 18/07/17
1	San Martín Coahuapán	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va al panteón	1,000,000.00	999,982.40	Administración	-	FISM 2017	100%
2	La Capilla	Construcción de concreto hidráulico en la calle principal, parte baja	200,000.00	199,908.56	Administración	-	FISM 2017	100%
3	La Cruz y Carrizal	Construcción de concreto hidráulico en la calle "Altamira"	400,000.00	399,906.08	Administración	-	FISM 2017	100%
4	Las Vigas	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va a la Escuela Secundaria	250,000.00	0.00	Administración	-	FISM 2017	0%
5	Loma Alta	Construcción de concreto hidráulico en la calle "Manzana"	175,422.73	174,999.52	Administración	-	FISM 2017	100%
6	Los Arana	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va a la Escuela Secundaria Técnica	250,000.00	249,908.78	Administración	-	FISM 2017	100%
7	Loma Alta Taxhinay	Construcción de concreto hidráulico en la calle "Loma de Galván"	275,000.00	274,999.12	Administración	-	FISM 2017	100%
8	El Llano de Zacapexco	Construcción de pavimento con concreto hidráulico, guarniciones y banquetas	2,001,251.64	2,000,876.52	Contrato (ITP)	CONSTRUCCIONES ALORSA S.R.L. DE C.V.	PI 2017	100%

Toda vez que éste omitió pronunciarse respecto del último punto solicitado marcado bajo el numeral arábigo cinco en el que solicita los documentos comprobatorios de los pagos realizados por las obras, bajo este contexto y toda vez que el sujeto obligado remite información sobre la realización de las obras, el monto presupuestado y el erogado, máxime que de las ocho obras señaladas por el sujeto obligado, siete ya fueron concluidas, ésta autoridad considera viable ordenar, la entrega de la información solicitada tocante a los comprobantes que soporten los pagos realizados para la ejecución de las siete obras concluidas, entendiéndose por esto el y/o los documentos que acrediten todo el monto erogado para su ejecución, en versión pública de ser el caso.

Recurso de Revisión: 01930/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento Villa del Carbón
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que la recurrente en la etapa procesal de manifestaciones señala que la información remitida por el sujeto obligado en su informe de justificado corresponde a la respuesta que se dio a la solicitud de información 00021/VICARBO/IP/2017 recaída en el Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que no se puede considerar dicha respuesta ya que la antes citada solicitud se requiere una temporalidad diversa.

Al respecto esta autoridad advierte de la información remitida por el sujeto obligado corresponde a la temporalidad solicitada por la recurrente en su solicitud de información como se advierte a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00029/VICARBO/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 01930/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

De las obras de pavimentación realizadas desde el 01 de enero de 2017 y hasta la fecha actual (19 de julio de 2017) requiero la siguiente información: 1. Nombre y ubicación de las calles beneficiadas con la pavimentación. 2. Nombre de las personas físicas y/o morales contratadas para la realización de estas obras. 3. Especificar en cada obra si se trató de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa. 4. Especificar para cada obra el monto al que asciende el presupuesto inicial, el monto final erogado y en el caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el momento, así como el origen de los recursos. 5. Documentos probatorios de los pagos realizados por las obras.



*Ayuntamiento Constitucional
 2016 - 2018
 Dirección de Obras Públicas*



**VILLA DEL CARBÓN
 PUEBLO MÁGICO**

Obras de pavimentación 2017 (Concreto hidráulico)

Comunidad	Obra	Monto del presupuesto	Monto erogado	Modalidad de Adjudicación	Contratista	Tipo de recurso	Avance Físico al 18/07/17
San Martín Cachi huapan	Construcción de concreto hidráulico en la calle que va al panteón	1,000,000.00	999,982.40	Administración	-	FISM 2017	100%

De lo anterior es evidente que las manifestaciones de la recurrente carecen de congruencia y fundamento ya que en su solicitud de información estableció la periodicidad requerida la cual el sujeto obligado entregó como ya ha quedado plenamente señalado; ahora bien tocante a que dicha información corresponde a un recurso diverso esta autoridad omite pronunciamiento alguno, toda vez que éste que ya fue materia de estudio en su momento y en consecuencia resuelto.

Por lo que resultan inoperantes los argumentos esgrimidos por la recurrente en la etapa procesal de manifestaciones, las cuales fueron analizadas y valoradas en líneas anteriores sin de ellas se desprendan indicios y/o elementos de convicción que incidan en el ánimo de esta autoridad a arribar a una conclusión diversa.

Versión Pública

Ahora bien para efectos de la elaboración de la **versión pública** se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma"(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que

*es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos
anteriormente señalados.*

..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, como ya se mencionó en líneas anteriores, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados

datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en el recurso de revisión 01930/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega vía SAIMEX y, en caso de ser procedente, en versión pública las documentales donde conste lo siguiente:

- a) *Comprobantes que soporten los pagos realizados por la ejecución de las siguientes obras:*

- 1.-San Martín Chihucapan
- 2.-La Capilla
- 3.-La Cruz y Carrizal
- 4.-Lo Alta
- 5.-Los Arana
- 6.-Loma Alta Taxhimay
- 7.-El Llano de Zacapexco

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y debiendo ser entregado a la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01930/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Villa del Carbón
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Roman Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01930/INFOEM/IP/RR/2017.